

**AUTO No. 02919**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución 1734 del 9 de diciembre de 1999, notificada el 9 de diciembre de 1999 y ejecutoriada el 17 de diciembre del mismo año, ordenó inscribir en el registro del DAMA, dos pozos profundos ubicados en el predio de la Autopista Sur 66-78 a nombre de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, y resolvió otorgar sobre los mismos concesión de aguas subterráneas por el término de cinco años. Para el pozo número uno hasta por una cantidad de 600.000 litros diarios (6.95 LPS), con un bombeo diario de doce (12) horas en un caudal de 14 LPS y para el pozo número dos, hasta por una cantidad de 933.330 litros diarios, con un bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos, con un caudal de 17 LPS.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución 2165 del 17 de diciembre de 2004, notificada el 1 de marzo de 2005 y ejecutoriada el 16 de marzo del mismo año, resolvió otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la que hace referencia la Resolución 1734 del 9 de diciembre de 1999, a la Sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, sobre el pozo identificado con el código pz-19-0005, en un volumen de 660 m<sup>3</sup>/día (6.95 LPS) con un tiempo de bombeo de doce (12) horas por día, y para el pozo

**AUTO No. 02919**

identificado con código pz-19-0021, en un volumen de 933.33 m<sup>3</sup>/día (10.80 LPS), con un tiempo de bombeo de quince (15) horas y quince (15) minutos por día.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución 2659 del 7 de octubre de 2005, notificada el 30 de noviembre de 2005 y ejecutoriada el 9 de diciembre del mismo año, resolvió modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución 2165 del 17 de diciembre de 2004, en cuanto a que el recurso hídrico podrá ser aprovechado por el término de cinco (5) años a partir de su ejecutoria.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Resolución 2349 del 19 de marzo de 2009, notificada el 22 de mayo de 2009 y ejecutoriada el 1 de junio del mismo año, resolvió modificar el artículo once de la Resolución 2165 del 17 de diciembre de 2004, en el sentido de imponerle a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A, la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos de los pozos profundos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, de forma semestral, por el término de dos (2) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010, notificada el 26 de enero de 2011, resolvió otorgar a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 2165 del 17 de diciembre de 2004, para la explotación de dos (2) pozos profundos identificados con los siguientes códigos: código pz-19-0005, hasta por un volumen de 660 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 14 LPS y con un régimen de bombeo diario de trece (13) horas y seis (6) minutos y para el pozo identificado con el código pz-19-0021, hasta por un volumen de 933,33 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 17 LPS y con un régimen de bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos.

Que mediante Concepto Técnico 02321 del 7 de marzo del 2012, se evaluó los radicados 2011ER45863 del 25/04/2011 y 2011ER45864 del 25/04/2011, en el cual se concluyó que la concesionaria no cumplía en materia de aguas subterráneas, entre otros temas.

Que mediante radicado 2012EE126319 del 18/10/2012, esta Secretaría emitió requerimiento a la usuaria por incurrir en sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo concesionado en la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010.

Que mediante radicado 2012ER137088 del 13/11/2012, la Usuaria emitió respuesta al radicado antes citado, informando los reportes de consumo que presentó a la Subdirección Financiera de esta Secretaría correspondientes a los meses de marzo, mayo y julio del 2011, solicitando adicionalmente, las actas de

**AUTO No. 02919**

las visitas que la Secretaría efectuó a los pozos otorgados en concesión, entre otros temas.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, analizó los datos presentados por la Usuaría en el radicado antes mencionado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 02321 del 7 de marzo de 2012, en donde evaluó la información contenida en los radicados 2011ER45863 del 25/04/2011 y 2011ER45864 del 25/04/2011, así como la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 1 de noviembre de 2011, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A.**, identificada con NIT. 860.008.067-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.324.951, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra localizada en el predio de la Avenida Calle 45 Sur No. 62 A 85 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito, encontrando lo siguiente:

“ (...)”

**5. CONCLUSIONES:**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS</b>	<b>NO</b>



**AUTO No. 02919**

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

*El usuario incumple lo establecido en la Resolución 7869 del 2010 por la cual se otorgó la concesión al sobrepasar los volúmenes máximos otorgados tal como se establece en las siguientes tablas:*

**Pz-19-0005**

*Seguimiento SDA*

AÑO	PERIODO	Sobreconsumo (m3)
2011	25/07 al 25/08	24
	25/08 al 23/09	583
	21/11 al 19/12	1873
Total		2480

(...)

**Pz-19-0021**

*Seguimiento SDA*

AÑO	PERIODO	Sobreconsumo (m3)
2011	25/07 al 23/09	1483
	24/10 al 21/11	1259
	21/11 al 19/12	377
Total		3119

(...)

*El usuario no remite los datos de niveles estáticos y dinámicos para los dos pozos para el año 2010 incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 7869 del 2010 y Resolución 250 de 1997.*

*El usuario no ha presentado la caracterización de los 14 parámetros para el año 2011 para ninguno de los dos pozos incumpliendo la Resolución 7869 del 2010 y Resolución 250 de 1997.*

**AUTO No. 02919**

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, en el cual se evaluó la información presentada por el Representante Legal de la Sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A., señor JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ, mediante radicado 2012ER137088 del 13/11/2012, concluyendo lo siguiente respecto de los sobreconsumos en los que presuntamente incurrió la concesionaria:

(...)

**- pz-19-0005, FRIGORÍFICO GUADALUPE**

En respuesta al requerimiento No. 2012EE126319, el usuario argumenta con el radicado No. 2012ER137088 no tener copias de la totalidad de las actas de visita de seguimiento a la concesión, razón por la cual solicita copia de las mismas. El grupo de aguas subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo informa que, en cumplimiento de las labores de seguimiento a las concesiones otorgadas, realizó las visitas que a continuación se presentan con sus respectivos resultados:

Fecha lectura medidor	Diferencia de días	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario (m <sup>3</sup> )	Volumen diario concedido (m <sup>3</sup> )	sobreconsumo diario (m <sup>3</sup> )	sobreconsumo periodo(m <sup>3</sup> )
25/07/2011	--	488.185	--	--	660	0	0
25/08/2011	31	508.669	20.484	660,774	660	0,77	24
23/09/2011	29	528,392	19.723	680,1034	660	20,1	583
21/11/2011	--	566.496	--	--	660	0	0
19/12/2011	28	586.849	20.353	726,89	660	66,89	1.873

\*El sombreado diferencia los periodos a los cuales se les calculó el consumo.

**AUTO No. 02919**

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior se puede concluir que para el periodo comprendido entre el 25/07/2011 y el 25/08/2011, se presentó un sobreconsumo de 24m<sup>3</sup>; entre el periodo del 25/08/2011 al 23/09/2011, se presentó un sobreconsumo del 583m<sup>3</sup> y para el periodo comprendido entre el 21/11/2011 y el 19/12/2011, se presentó un sobreconsumo de 1.873m<sup>3</sup>, para un total de 2480m<sup>3</sup>, evidenciado por el seguimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Con respecto a lo reportado a la Subdirección Financiera, y según lo establecido en la Resolución No. 7869 del 2011 el reporte de los consumos que el usuario debe allegar es mensual, razón por la cual este se comparará con el volumen que se obtenga entre el número de días del periodo (28, 30 o 31 días) multiplicado por el volumen diario concedido. Por tal razón si el usuario remite en el reporte mensual consumos realizados en periodos de 32 días o más, existe la posibilidad de que se identifique como un sobreconsumo, ya que el periodo real de la toma de lecturas es mayor a un mes calendario.

**- pz-19-0021 FRIGORÍFICO GUADALUPE**

En respuesta al requerimiento No. 2012EE126319, el usuario argumenta con el radicado No. 2012ER137088 no tener copias de la totalidad de las actas de visita de seguimiento a la concesión, razón por la cual solicita copia de las mismas. El grupo de aguas subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo informa que, en cumplimiento de las labores de seguimiento a las concesiones otorgadas, realizó las visitas que a continuación se presentan con sus respectivos resultados:

Fecha lectura medidor	Diferencia de días	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario (m <sup>3</sup> )	Volumen diario concedido (m <sup>3</sup> )	sobreconsumo diario (m <sup>3</sup> )	sobreconsumo periodo(m <sup>3</sup> )
25/07/2011	--	716.733	--	--	933,33	0	0
25/08/2011	31	745.808	29.075	937,9	933,33	4,57	141,77
23/09/2011	29	774.363	28.555	984,66	933,33	51,33	1488,43

**AUTO No. 02919**

24/10/2011	--	801.884	--	--	933,33		
21/11/2011	28	829.277	27.393	978,32	933,33	44,99	1.259,76
19/12/2011	28	855.788	26.511	946,82	933,33	13,49	377,76

\*El sombreado diferencia los periodos a los cuales se les calculó el consumo.

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior se puede concluir que para el periodo comprendido entre el 25/07/2011 y el 25/08/2011, se presentó un sobreconsumo de 141,77m<sup>3</sup>; entre el periodo del 25/08/2011 al 23/09/2011, se presentó un sobreconsumo del 1488,43m<sup>3</sup>; entre el periodo del 24/10/2011 al 21/11/2011, se presentó un sobreconsumo del 1259,76m<sup>3</sup> y para el periodo comprendido entre el 21/11/2011 y el 19/12/2011, se presentó un sobreconsumo de 377,76m<sup>3</sup>, para un total de 3267,72m<sup>3</sup>, evidenciado por el seguimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Respecto a los sobreconsumos identificados a través de los reportes que presenta el usuario a la Subdirección Financiera, y según lo establecido en la Resolución No. 7869 del 2011 el reporte de los consumos que el usuario debe allegar es mensual por cada uno de los pozos con concesión, razón por la cual este se comparará con el volumen que se obtenga entre el número de días del periodo (28, 30 o 31 días) multiplicado por el volumen diario concedido. Por tal razón si el usuario remite en el reporte mensual consumos realizados en periodos de 32 días o más, existe la posibilidad de que se identifique como un sobreconsumo, ya que el periodo real de la toma de lecturas es mayor a un mes calendario.

Por lo anterior se concluye que el usuario Frigorífico Guadalupe, presenta sobreconsumo en los periodos y montos expuestos anteriormente, discriminados para cada uno de los pozos con concesión vigente.

(...)

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes



### AUTO No. 02919

que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en el caso examinado resulta de notoria importancia resaltar a la concesionaria lo expresado en el párrafo primero del artículo octavo de la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010, el cual establece: *“...Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. El concesionario deberá registrar **mensualmente** el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre-enero-abril-julio y octubre.”*

Que si bien es cierto la Concesionaria radicó ante la Subdirección Financiera de esta Entidad, el reporte del volumen del recurso hídrico que se consumió en los meses de marzo, mayo y julio de 2011, esta información no se sujetó de manera



**AUTO No. 02919**

estricta a los parámetros impuestos en el párrafo arriba citado, esto es, presentar el registro de manera **mensual** (entiéndase en los periodos de tiempo de 28, 30 ó 31 días según el mes que corresponda), debido a las siguientes razones:

En primer lugar, para el pozo pz-19-0005, la Usuaría aduce haber reportado para el mes de julio del 2011, un reporte de 32 días, sin contar que este mes termina el 31. Por otro lado, para el pozo pz-19-0021, también presentó un reporte de 32 días para los meses de julio y mayo de 2011, sin tener en cuenta que estos culminan el 31.

Que de conformidad con lo anterior, fue el mismo reporte presentado por la Usuaría el que conllevó a que esta Entidad detectara un sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo que se deriva de los pozos pz-19-0005 y pz-19-0021 para los periodos antes mencionados, toda vez que, como se menciona en el acápite de Consideraciones Técnicas: "(...) si el usuario remite en el reporte mensual, consumos realizados en periodos de 32 días o más, existe la posibilidad de que se identifique como un sobreconsumo ya que el periodo real de la toma de lecturas es mayor a un mes calendario(...)"

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Usuaría, **debe** ceñirse de manera estricta a las obligaciones a ella impuestas en la respectiva Resolución de Concesión para efectos de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las mismas.

Que para el caso específico de la presentación de los reportes de consumo del recurso hídrico subterráneo ante esta Entidad, la concesionaria debe atender de manera puntual a lo establecido en el ya citado párrafo primero del artículo octavo de la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010, esto es : (...) **registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre-enero-abril-julio y octubre**

Que los razonamientos antes expuestos no excusan a la Sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A., de haber incurrido en los sobreconsumos detectados en las visitas de seguimiento efectuadas por profesionales de esta Entidad.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas*

**AUTO No. 02919**

*funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

**AUTO No. 02919**

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02321 del 7 de marzo de 2012 y el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, esta Secretaría, encuentra que la concesionaria está vulnerando de manera presunta las siguientes disposiciones normativas: el literal b del artículo 133 del Decreto Reglamentario 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, la Ley 373 de 1997 y la Resolución 7869 del 26 de diciembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.** identificada con NIT. 860.008.067-1, en cabeza de su representante legal, el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.324.951, o por quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Sur 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*



**AUTO No. 02919**

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, en cabeza de su Representante Legal, el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.324.951, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Autopista Sur 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, del Concepto Técnico No. 02321 del 7 de marzo de 2012 y el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la Sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el NIT.860.008.067-1, señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía, 79.324.951, o a quien haga sus veces, en el predio de la Autopista Sur 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** El expediente DM-01-97-483 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 02919**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

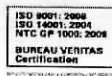
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------	------------------	------------

Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:	CPS:	CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
------------------------------	------	----------	------	------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

ATTESTACIÓN DE FIRMA



NOTIFICACION PERSONAL

12 FEB 2013

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notificó personalmente a \_\_\_\_\_ contenido de AUTO. 2919/2012 de \_\_\_\_\_ le PODER OTORGADO POR EL SR. JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ EN CAUDAN DE REP. LEGAL identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 55.182.563 de BOGOTÁ, T.R. No. \_\_\_\_\_ quien fue informado que contra esta decisión no procede el recurso

EL NOTIFICADO: Diana M. Cuesta P.  
Dirección: Auto Sur 66-78  
Teléfono (s): 7104209 ext 161.  
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 FEB 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA